

2. EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL

2.1 NATURALEZA JURÍDICA.

Es el proceso especial que inicia con el embargo de bienes propiedad del demandado a efecto de garantizar las resultas del juicio, para posteriormente oírlo en defensa y resolver la controversia con fuerza vinculativa para las partes, siendo indispensable para intentar la acción que se exhiba como base un documento que tenga el carácter de título ejecutivo y que por tanto, traiga aparejada ejecución.

Es importante destacar que la SCJN ha establecido en su jurisprudencia que el juicio ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos sino llevar a efecto los que han sido reconocidos en un acto con tal fuerza que constituye una presunción del legítimo derecho del actor y de que está suficientemente probado, por lo que debe ser inmediatamente atendido, siendo necesario que en el título se consigne la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y finalmente, que en él conste que el ejecutante es el acreedor, que el ejecutado es el deudor y que la pretensión exigida es precisamente la debida.

2.2 PROCEDENCIA.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que para que un juicio ejecutivo civil tenga lugar se necesita un título que traiga aparejada ejecución.

2.3 LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.

Son aquellos documentos que expresando el nombre del acreedor y del deudor contienen en sí mismos un crédito cierto, líquido y exigible derivado del acto jurídico en él contenido y a los cuales la ley otorga el beneficio a la aparejada ejecución, pudiendo iniciarse la acción ejecutiva para que sumariamente se embarguen y rematen bienes del obligado.

Los títulos ejecutivos en particular

Las sentencias ejecutorias, es decir, aquellas que han quedado firmes y en contra las cuales no existe ningún recurso ordinario.

La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello, debiendo tomarse en cuenta que si el actor promovió en la vía ordinaria civil y lo pide, se continuará en la vía ejecutiva por la parte confesada y en cuanto al resto seguirá el juicio su curso.

Los convenios celebrados en juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí con terceros, a menos de que el interesado intente la vía de apremio.

Los convenios y laudos arbitrales emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, a menos que el interesado prefiera intentar la vía de apremio.

Los documentos privados después de ser reconocidos ante el juez por quien los hizo o mandó extender, bastando que se reconozca la firma, aunque se niegue la deuda.

El primer testimonio de una escritura pública, expedida por el notario público ante quien se otorgó.

Las ulteriores copias de las escrituras notariales otorgadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa.

Los documentos públicos que conforme a la ley hacen prueba plena, es decir, aquellos expedidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, que no han sido objetados o impugnados expresamente en su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique.

Las pólizas originales de los contratos celebrados con la intervención de corredores públicos.

El dictamen uniforme de corredores públicos, si las partes ante el juez o en escritura pública los hubiere aprobado o se hubieren sujetado a él.

Los títulos que traen aparejada ejecución pueden contener obligaciones de dos tipos: unilaterales o recíprocas.

Unilaterales: una de las partes adquiere los derechos y la otra las obligaciones.

Recíprocas: todas las partes en la relación jurídica adquieren derechos y a su vez obligaciones. En este caso, la parte que solicita la ejecución, al presentar la demanda debe consignar las prestaciones debidas al demandado o comprobar fehacientemente su cumplimiento.

A su vez, tanto las unilaterales como las recíprocas pueden contener obligaciones de dar (dinero, cosa determinada o especie), de hacer, de cumplimiento liso o llano, sujeto a condición o sujeto a plazo.

2.4 PREPARACIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA.

Con relación a los medios preparatorios del proceso, conviene señalar que el CPCDF distingue, por una parte, los medios preparatorios del juicio en general y, por la otra, los medios preparatorios del juicio ejecutivo.

En términos generales, la primera clase de medios preparatorios puede promoverse con el objeto de lograr: la confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia, la exhibición de alguna cosa mueble o algún documento, o el examen anticipado de testigos, “cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder al vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones” y no pueda aún ejercerse la

acción o bien la declaración de los citados testigos sea necesaria “para probar alguna excepción”. Al promoverse la medida preparatoria debe expresarse el motivo por el que se solicita y el litigio que se trata de plantear o que se teme. Cerciorado el juez de estos extremos, debe decretar la medida con audiencia de la contraparte. Una vez iniciado el proceso principal, el juez, a instancia de parte, ordenará agregar a aquél las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

El juicio ejecutivo civil puede prepararse promoviendo la confesión judicial de deuda líquida y exigible, el reconocimiento judicial o notarial de documento privado que contenga deuda líquida y exigible o la liquidación, por medio de un incidente previo, de la cantidad hasta entonces ilíquida de una deuda contenida en instrumento público o privado reconocido judicialmente.

Por último, aparte de los medios preparatorios del juicio en general y del juicio ejecutivo, el CPCDF también regula la preparación del juicio arbitral fundamentalmente a través de la designación del árbitro en los casos en que, existiendo el acuerdo de someter un litigio al arbitraje, no esté nombrada la persona que vaya a fungir como árbitro o la que haya sido renunciada a serlo. En estos dos supuestos, el nombramiento se lleva a cabo en una junta, en la que el juez exhorta a las partes a nombrar de común acuerdo a la persona que deba desempeñar el cargo de árbitro y, a falta de dicho acuerdo, el juez hace el nombramiento de entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2.5 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO.

El proceso se integra de dos secciones:

1.- Sección principal. Contiene la demanda, auto de ejecución (exequendo), contestación, pruebas, desahogo de las mismas, alegatos y sentencia.

2.- Sección de ejecución. Se forma con copia cotejada de la demanda, copia simple del auto de ejecución (exequendo), requerimiento y embargo de bienes, depositaria, avalúos y remate (calificación de posturas, fincamiento y aprobación), posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de escrituras.

Es preciso observar que la demanda debe llenar los requisitos generales y basarse en un título ejecutivo.

La admisión se realiza dictando el auto de ejecución o de exequendo, el cual debe ordenar que se requiera al deudor para que haga pago de su adeudo, indicar el monto del crédito y apercibirlo para que en caso de no cubrirlo se le embarguen bienes de su propiedad bastantes para cubrir el monto del crédito y las costas. Es importante destacar que se considera consentida la vía ejecutiva si no es impugnada mediante el recurso de apelación en contra del auto admisorio, el cual procederá en efecto devolutivo.

El requerimiento de pago se lleva a cabo en la sección de ejecución una vez que es admitida la demanda, realizándose en forma personal y bajo los siguientes dos supuestos.

Si el deudor es localizable, el requerimiento se hará en su domicilio y si no es hallado después de habersele buscado por una sola vez, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al ejecutor y si no lo hace, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella, con el vecino inmediato.

Si el deudor no es localizable por no tener casa en el lugar y no saberse su paradero, el requerimiento se le hará durante tres días consecutivos en el Boletín Judicial y se fijará cédula en los sitios públicos de costumbre (estrados de la Tesorería del Distrito Federal), surtiendo sus efectos las notificaciones a los ocho días siguientes.

Embargo. Se debe llevar a cabo una vez que se ha verificado el requerimiento sin obtener el pago, siguiéndose las reglas de cualquier secuestro judicial. El deudor puede evitar el embargo consignando la cantidad reclamada a las resultas del juicio, en billete de depósito de Nacional Financiera y en este caso, el juez decidirá su suerte en la sentencia definitiva. Si es procedente la acción se entregarán las cantidades al actor y si no son suficientes para cubrir el adeudo y sus costas, se practicará el embargo por lo que falte.

Realizado el embargo se debe emplazar al deudor para que en un término no mayor de nueve días pueda oponer las excepciones y defensas que tenga, siguiendo todos los demás trámites del juicio ordinario y ventilándose conjuntamente, pero de manera independiente, la sección de ejecución.

El remate se realiza una vez agotado el procedimiento en la sección principal, (si se considera procedente la acción), y sobre los bienes embargados para que con su producto se haga pago al acreedor.

2.6 TERCERÍAS.

Son la serie concatenada de actos de carácter especial, en donde el tribunal, ejercitando su facultad jurisdiccional, resuelve el planteamiento realizado por uno o más terceros dentro de un juicio preexistente del cual son ajenos, haciendo valer intereses propios y distintos, ya sean concordantes o adversos a los del actor y el demandado con la finalidad, en el primer caso, de auxiliar al logro de las pretensiones de alguna de las partes (tercería coadyuvante) u oponerse, en el segundo, a que se ejecute la sentencia dictada o que en su oportunidad se emita con bienes que considera propios (tercería excluyente de dominio) o sobre los cuales afirma tener mejor derecho (tercería excluyente de preferencia).

Aunque en éstas el tribunal ejercita su facultad jurisdiccional, no se puede considerarlas como un verdadero proceso especial, ya que su procedencia está

subordinada a la existencia de un juicio en que los terceros son ajenos, pero sin el cual sus actuaciones no tendrían razón de ser.

El código adjetivo civil para el Distrito Federal señala que el interés del tercero siempre debe ser propio y distinto a los de las partes en enjuicio en que actúa.

Clases.

Las tercerías se pueden clasificar desde diferentes puntos de vista:

Atendiendo al momento en que se interponen:

De nueva intervención. Se interponen antes de haberse dictado la sentencia.

De oposición. Tienen lugar después de haberse emitido la sentencia.

Atendiendo a la manera en que se actúa:

Voluntarias. El tercero acude a juicio de manera espontánea.

Necesarias. El tercero es obligado a comparecer al proceso, ya sea a petición de parte o por virtud de la ley.

Atendiendo a la finalidad que persigue:

Coadyuvantes. El tercero auxilia a la procedencia de las pretensiones aducidas por alguna de las partes en el juicio.

Excluyentes. El tercero se opone a que se ejecuten las pretensiones aducidas por alguna de las partes en el juicio con parte o la totalidad de los bienes embargados o sobre los que se ejercitó la acción. Estas últimas pueden ser de tres tipos: de dominio, cuando se funda en el dominio sobre los bienes embargados o sobre los que se ejercitó la acción, de preferencia, cuando se funda en el mejor derecho del tercero para que se le cubra su crédito con el producto de los bienes embargados o sobre los que se ejercitó la acción; y de crédito hipotecario, que es un matiz de la de preferencia y se funda en el mejor derecho del tercero sobre el inmueble embargado o que es base de la acción, derivado de la existencia a su favor de una garantía real hipotecaria.

Respecto de las tercerías hay que tomar en cuenta lo siguiente:

El juez competente para conocerlas es aquél que conoce del juicio en el que se promueven, debiendo tener en cuenta que si se plantea a un juez de paz y el interés de la tercería excede de la cuantía encomendada a estos funcionarios judiciales, el expediente se tiene que remitir al juez de lo civil competente en turno.

Se deben sustanciar en la vía y forma en que se tramite el juicio donde se interponga. Debiéndose emplazar a las partes del juicio principal.

No suspenden el negocio principal. Teniendo en cuenta que si son excluyentes de dominio sólo interrumpen el remate y si son de preferencia sólo aplazan el pago al acreedor, hasta que éstas se deciden.

Si las partes se allanan a la demanda del tercerista o incurrn en rebeldía. Hay que tener en cuenta que si la tercería es de preferencia, el juez debe dictar la sentencia correspondiente y si es de dominio, ordenará la cancelación de los embargos trabados sobre los bienes objeto de la misma.

En caso de que el juicio principal se haya seguido en rebeldía del demandado continuará con el mismo carácter en la tercería. Si se conoce su domicilio se le emplazará de la demanda de tercería.

Las Tercerías Coadyuvantes.

En ellas se deben de tener en cuenta lo siguiente:

Se pueden oponer en cualquier juicio, no importando la acción que se hubiere ejercitado o el estado en que el proceso se encuentre, siempre que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

Al tercerista se le considerará asociado con la parte cuyo derecho coadyuva y puede:

- Salir a pleito en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, siempre que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.
- Hacer las gestiones que estime oportunas dentro del juicio.
- Salir a pleito en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, siempre que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.
- Hacer las gestiones que estime oportunas dentro del juicio. Siempre que no deduzca la misma acción o excepción de alguna de las partes, a menos que haya sido designado como representante común.
- Continuar la acción y defensa si el principal se desiste.
- Apelar e interponer los recursos procedentes.

Las Tercerías Excluyentes.

Son aquellas en que el interés del tercerista es adverso al de las partes del juicio principal y se deben tener en cuenta:

Que para que se dé entrada a este tipo de tercerías hay que tener en cuenta que:

Si es de dominio no puede ejercitarla aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real sobre el mismo.

Si es de preferencia no pueden intentarla el acreedor que tiene hipoteca o derecho real sobre una finca distinta a la embargada; el acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución; y el acreedor a quien el deudor señale bienes suficientes para garantizar el crédito.

Si es de crédito hipotecario se puede solicitar que se inscriba la demanda en el Registro Público y que el depósito se haga por cuenta del tercero.

Es necesario al promover la tercería que se presente el título en que se funde, sin el cual será desechada de plano.

Pueden oponerse en toda clase de negocios cualquiera que sea su estado, siempre y cuando no se hayan adjudicado los bienes rematados, si son de dominio o no se hubiere hecho el pago al demandante, si son de preferencia. La interposición de este tipo de tercerías autoriza al demandante para pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Si son varios los opositores, se decidirá incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y ejecutado, pero si la tercería es sobre una parte de los bienes embargados el procedimiento se continuará hasta vender y hacer pago a los acreedores con los bienes no comprendidos en la misma.

Asimismo, es importante destacar que cuando se presentan tres o más terceristas haciendo oposición de preferencia, si están conformes, se seguirá un solo procedimiento y se resolverá en una misma sentencia la cual graduará los créditos y en caso de oposición, se deberá seguir el juicio de concurso de acreedores.